

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Banco Davivienda S.A.- c/.
Administradora de Cereales Buen Gusto
Charry S.A.S.-. Exp. 25754-31-03-001-
2018-00068-02.

Por el auto de 19 de septiembre pasado proferido dentro del presente asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 30 de agosto anterior proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (exp. STC8803-2023), decidió la Sala Dual revocar el auto por el cual el Magistrado Ponente declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído del juzgado primero civil del circuito de Soacha que dispuso el levantamiento de la medida de secuestro decretada respecto del vehículo de placas DXN-216.

De cara a lo así decidido, solicita el Banco aclaración; y necesaria es, denota, porque no se incluyó en el acápite resolutivo disposición alguna en la que se diera estricto cumplimiento al citado fallo, en cuanto ordenó que el Tribunal dejara sin efecto el auto de 13 de junio anterior y toda decisión que dependiera de aquél, amén de que se indicó que el revocado era el auto de 13 de marzo.

Pues bien. Aquí, en efecto, no puede decirse que en la decisión existen conceptos o frases que “*por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pag. 599)*” (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto

de 2008)”, que es lo que autoriza apelar a ese instituto al que recurrió el peticionario, ni tampoco que omitió “*la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”; y ello resulta ser así, porque en el acápite preliminar de la decisión se dejó constancia de que en el sobredicho proveído se estaba dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil y, como consecuencia, se procedía a desatar nuevamente el recurso de súplica, lo que de contera significa que ese primer proveído con el que se cumplió dicho propósito quedó sin efecto por cuenta de lo decidido en la acción constitucional.

Con todo, a pesar de ello, estima la Corporación que, en aras de evitar futuros contratiempos, el proveído puede adicionarse en el sentido solicitado, es decir, indicando concretamente que se deja sin valor el auto de 13 de junio anterior y todo lo que de él dependa.

Así mismo, atendiendo los dictados del artículo 286 del código general del proceso, que señala que cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o generados por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, podrá el juez corregirlos de oficio o a solicitud de parte, debe indicarse que el auto que estíbese revocando por vía de súplica es el que data del 5 de mayo pasado, como en efecto se hizo constar en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve adicionar y corregir el auto de fecha preanotada, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

Dando cumplimiento a la Sentencia STC8803-2023 se deja sin efecto el auto de 13 de junio de 2023 dictado por la Sala Dual y toda decisión que de él dependa.

Revocar el auto de 5 de mayo pasado proferido por el Magistrado Ponente, por el cual declaró inadmisibile el

recurso de apelación formulado por el Banco dentro del proceso de la epígrafe.

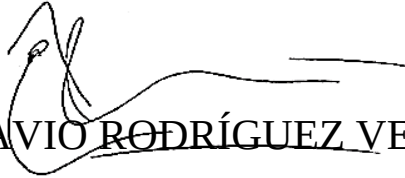
Como consecuencia, ordénase la devolución del expediente para lo de su cargo.

Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 12 de octubre de 2023, según acta número 30A.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several loops and a final flourish.

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'G' followed by a long, horizontal line that ends in a small hook.

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ